

AUTO No. 00252

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento **DISTRICAMPANAS No. 2**, identificado con la matrícula No. 1597107, ubicado en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 16 de Noviembre del 2011, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 0031 del 10 de Enero de 2012, en donde se indica:

AUTO No. 00252

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección la apertura del Expediente para la empresa **DISTRICAMPANAS No. 2**.
- 6.2 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** requiere tramitar Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el horno tipo cubilote, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.3 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** está operando el horno tipo cubilote sin el Permiso de Emisiones Atmosféricas, que a la fecha no ha tramitado, por lo que se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar las medidas respectivas que en Derecho corresponda.
- 6.4 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** incumple con el Artículo 17 de la Resolución 1208 del 2003 y el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con una plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por el horno tipo cubilote.
- 6.5 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** no ha realizado estudio de evaluación de emisiones para los procesos de combustión y fundición del horno tipo cubilote, por lo que no es posible determinar el cumplimiento de los Artículos 4 y 6 de la Resolución 1208 del 2003, y el Artículo 6 de la Resolución 909 del 2008.
- 6.6 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** incumple el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 del 2003, al no asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en desarrollo de su actividad económica e impedir con ellos causar molestias a los vecinos y transeúntes.
- 6.7 La empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** incumple con el Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- 6.8 Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar una decisión de fondo respecto a la empresa **DISTRICAMPANAS No. 2** por el incumplimiento de las disposiciones dictadas en materia ambiental.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Concepto Técnico No. 00301

AUTO No. 00252

del 10 de Enero de 2011, se observa que la empresa tiene dentro de sus actividades la fundición de hierro con una producción mensual de 20 Tn para lo cual requiere obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad de conformidad con el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisiones atmosféricas expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que de igual manera se estableció en el mencionado Concepto Técnico que el establecimiento en comento, incumple presuntamente con el Artículo 71 y el 90 de la Resolución 909 de 2008 porque no cuenta con la plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas y porque no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en el desarrollo de su actividad económica no trasciendan mas allá de los límites del predio del establecimiento.

Que en el Concepto Técnico No. 00301 del 10 de Enero de 2011 se indica que DISTRICAMPANAS No. 2 no ha demostrado el cumplimiento de emisiones de dioxinas y furanos, de acuerdo con lo establecido en la tabla 3 del Artículo Sexto de la Resolución 909 de 2008.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente el señor Luis Enrique Calderón Martín, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.451.963 propietario del

AUTO No. 00252

establecimiento **DISTRICAMPANAS No. 2**, identificado con la matrícula No. 1597107¹, ubicado en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad con las actividades generadas en el establecimiento mencionado, realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento al Artículo 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, el Artículo 6, 71 y el 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento

¹ Verificado en www.rue.com.co

AUTO No. 00252

sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor Luis Enrique Calderón Martín, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.451.963 propietario del establecimiento **DISTRICAMPANAS No. 2**, identificado con la matrícula No. 1597107², ubicada en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Luis Enrique Calderón Martín, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.451.963, en su calidad de propietario del establecimiento **DISTRICAMPANAS No. 2**, identificado con la matrícula No. 1597107³, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 17 A No. 71 - 33 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

² Verificado en www.rue.com.co

³ Verificado en www.rue.com.co

AUTO No. 00252

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de mayo del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-12-724

Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 674 DE 2011	FECHA EJECUCION:	4/05/2012
---	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

JOrge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/05/2012
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/05/2012
---------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------